

Corte Suprema de Justicia de la Nación

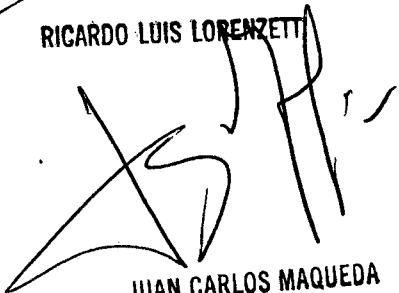
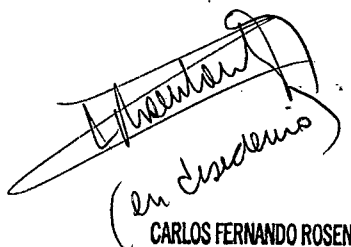
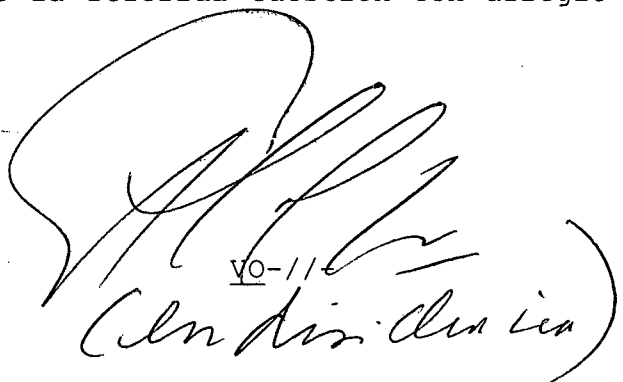
Buenos Aires, 22 de junio de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Stutz, Jorge Arnoldo c/ Estado Nacional - ANSES s/ cobro de sumas de dinero", para decidir su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas por la señora Procuradora Fiscal subrogante en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la presentación directa al expediente principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la referida cuestión con arreglo a la presente.


RICARDO LUIS LORENZETTI
JUAN CARLOS MAQUEDA
(en disenso)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
VO-11-
(en disenso)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


-1-
HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que las cuestiones planteadas han sido correctamente reseñadas por la señora Procuradora Fiscal subrogante en los apartados I y II del dictamen que antecede, a los cuales cabe remitir por razones de brevedad.

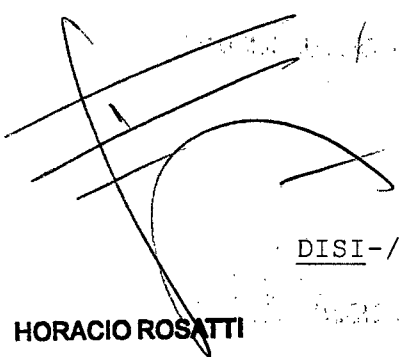
2º) Que esta Corte tiene dicho que la decisión que excede el límite propio de la potestad jurisdiccional ante una situación ya consolidada al amparo de la preclusión, resulta descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 311:1199). Y en el mismo sentido, ha declarado la arbitrariedad de los pronunciamientos que contienen contradicciones que los invalidan como actos jurisdiccionales (Fallos: 297:280; 300:681; 308:2172; 310:233; 315:2607; 317:177; 319:1625 y 322:963, entre otros).

3º) Que en el caso, la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social incurre en ambos supuestos de arbitrariedad. En efecto, al sostener que la acción de daños y perjuicios iniciada contra la ANSES "no encuadra dentro del marco genérico de competencia del fuero de la Seguridad Social" (cfr. fs. 245 tercer párrafo de la sentencia apelada) resolvió una cuestión que ya había merecido tratamiento definitivo por el propio tribunal a fs. 49, en donde declaró la competencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social (cfr. fs. 49, punto 1 de la sentencia del día 8 de agosto de 2005).

En ese orden, ante situaciones análogas esta Corte ha resuelto que la declaración de incompetencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social mediando sentencia de primera instancia resulta inoportuna (causa CSJ 179/2009 (45-A)/CS1 "Armonía de Castelli, Esthela y otros c/ Provincia de Salta - ANSeS" del 23 de agosto 2011 y Fallos: 302:101; 324:2493, entre otros).

4°) Que, por lo demás, la decisión cuestionada pone de manifiesto una evidente contradicción en su estructura lógica al denegar la competencia del fuero para conocer en la pretensión resarcitoria y, en el párrafo siguiente, analizar la procedencia del daño moral a la luz del art. 1078 del código civil -vigente a la fecha- (cfr. cuarto párrafo de la sentencia recurrida).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la presentación directa al expediente principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.



DISI-/-
HORACIO ROSATTI

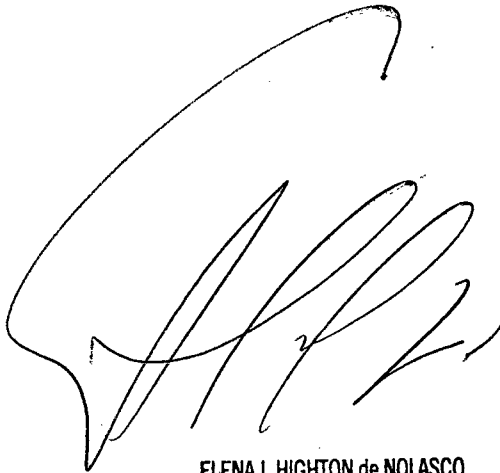
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

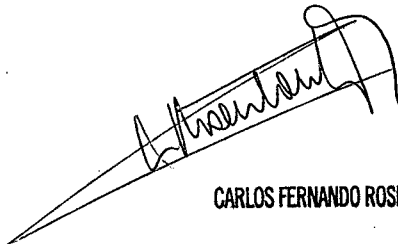
Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de queja interpuesto por **Jorge Arnoldo Stutz**, parte actora, representado por el **Dr. Gustavo Alberto Grancharoff**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 4.**

CSJ 2250/2015/RH1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, en lo que interesa, confirmó la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda. Tras precisar que la jueza de grado reconfiguró la acción como una demanda de reajuste de haberes y que descartó el reclamo de daños y perjuicios y daño moral y la aplicación de las pautas de prescripción del Código Civil, el *a quo* desestimó los agravios del actor. Expresó que la acción resarcitoria, aunque se basa en la inobservancia de una obligación previsional, escapa a la competencia del fuero. Por otro lado, adujo que no se evidenció ilicitud en la actuación del ente previsional -esto es, un acto que pueda ser tildado de ilegítimo en los términos del artículo 1.078 del Código Civil-, sino un mero error, de manera tal que no se advierte configurado el presupuesto necesario para que recaiga responsabilidad civil. En ese marco, convalidó la aplicación del artículo 82 de la ley 18.037 para determinar la prescripción (cfse. fs. 222/224 y 246 del principal, al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

Contra el pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario, que fue denegado y dio origen a esta presentación directa (fs. 248/260 y 264 y fs. 26/28 del legajo respectivo).

-II-

Explica la recurrente que, debido a un error material cometido por la ANSES en la aplicación de los coeficientes y porcentajes de actualización de su haber jubilatorio, otorgado el 31/10/87, percibía poco más de la mitad de lo que legalmente le correspondía. Detalla que, tras haber advertido esa circunstancia, el 31/05/02 promovió el requerimiento administrativo de lo adeudado, lo que fue parcialmente reconocido por el órgano previsional, quien aceptó la existencia de un error en la actualización, corrigió el haber -al 31/05/00- y abonó diferencias retroactivas (v. resoluciones ANSES 6773/02, del 19/09/02, y ANSES 10.287/02, del 26/12/02, obrantes en los expedientes agregados por cuerda).

Posteriormente inició este proceso solicitando el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos, por haberse visto privado de los medios económicos a los que tenía derecho y forzado a limitar el pleno desarrollo de su vida. Manifestó que el error de la demandada constituye una prestación irregular del servicio público que le fue encomendado, que compromete su responsabilidad civil por no haberlo satisfecho en las condiciones adecuadas (arts. 784 a 798; 1.112 y 3.980, del C. Civil; y Fallos: 306:2030, entre otros).

Puntualiza que, si bien se condenó a la ANSES a pagarle el haber establecido, con los aumentos reconocidos desde la fecha de su cálculo, y el retroactivo desde los dos años anteriores al reclamo administrativo, se desestimó la acción de daños y perjuicios y el daño moral. Critica ese temperamento fundado en que el *a quo* incurrió en arbitrariedad.

Se agravia pues entiende que la cuestión de competencia no pudo argüirse para preterir la consideración del reclamo de daños y perjuicios, toda vez que la etapa procesal para discutir ese tema se hallaba concluida y mediaba cosa juzgada sobre el punto. Refiere que de esa manera se violó el principio de congruencia y se soslayaron cuestiones planteadas, toda vez que la alzada se negó a considerar como era menester la reparación -denegada por la jueza de grado- so pretexto de la incompetencia del fuero de la seguridad social. En ese marco, arguye que se ignoró el derecho aplicable, tocante a la responsabilidad del Estado por la omisión de un proceder adecuado, y que se acudió, en cambio, a la ley 18.037.

También se queja de la solución provista por la cámara al planteo sobre prescripción, con énfasis en que no debió aplicarse el artículo 82 de la ley 18.037 sino la preceptiva civil en esa materia, toda vez que se ventila un reclamo sobre daños y perjuicios. Invoca las normas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (v. fs. 248/260).

-III-

Esa Corte tiene reiterado que, aun cuando los agravios remitan al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal y común, propias de los jueces de

CSJ 2250/2015/RH1

Procuración General de la Nación

la causa y ajenas al recurso, éste procede cuando la sentencia contiene una contradicción que la invalida como acto jurisdiccional (Fallos: 310:236; 311:1722; 312:408; 319:1625; entre otros).

Ello es lo que ocurre en el *sublite*, pues la sala rechazó el reclamo de daños y perjuicios bajo el argumento de que no encuadra dentro del marco genérico de competencia del fuero de la seguridad social la pretensión del pago de una reparación de tal tenor, derivada del accionar de la AFIP, sustentada en normas de derecho civil, ya que aun reconociendo su causa en una obligación previsional, escapa a la competencia del fuero en tanto no se funda en normas de seguridad social (fs. 246). Ello, no obstante haber sostenido lo contrario en ocasión de expedirse sobre la declinatoria de la jueza de grado, el 08/08/05. Expuso entonces que el actor reclama una indemnización por daños y perjuicios atento a los errores existentes en la liquidación de su haber jubilatorio, por lo que la pretensión articulada reviste naturaleza previsional y atañe a la justicia foral (v. fs. 49).

Cabe hacer notar que el vicio señalado se agrava luego pues, tras declarar su incompetencia, la cámara se ocupó de lo referido al daño moral, rechazando nuevamente la responsabilidad civil, pero esta vez por la inexistencia de un obrar ilícito de la ANSES.

Lo dicho basta, a mi entender, para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, máxime, frente a la exigencia del artículo 3° del Código Civil y Comercial (ley n° 26.994) y cuando nos encontramos frente a cuestiones de naturaleza alimentaria, en las que los tribunales deben actuar con la extrema cautela que requiere el tratamiento de solicitudes de esa naturaleza (Fallos: 317:983; 318:1695; 322:1522; entre otros).

La índole de la solución propuesta estimo que me exime de tratar los restantes agravios.

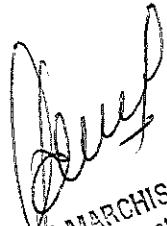
Por último, incumbe anotar que el expediente 024-99-80880906-7-790 del registro de la ANSES, acompañado por cuerda, no corresponde a las presentes actuaciones.

-IV-

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y restituir la causa al tribunal de origen, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2016.


Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación